

# CRC

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2641 DE 2010

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P.** contra la Resolución CRC 2610 de 2010"

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2610 de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** -en adelante **COLOMBIA MÓVIL**-, y fijó las condiciones de interconexión en aquéllos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

Posteriormente, a través de comunicación del 25 de agosto de 2010 suscrita por su apoderada especial y radicada internamente bajo el número 201033769, **COLOMBIA MÓVIL** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2610 de 2010, solicitando que con fundamento en lo expuesto en su escrito se revoquen los numerales 3.1, 3.3, 3.4 y 3.6 de la citada resolución.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

##### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

###### 2.1 Sobre las Instalaciones Esenciales

**COLOMBIA MOVIL** indica que no todas las instalaciones esenciales referidas en la Resolución CRT 087 de 1997 resultan aplicables a las redes móviles PCS, mencionando que "*si la CRC se refiere al acceso a esas instalaciones pero para la operación de LDI de Colombia Móvil debería se (SIC) expresa en hacer esa distinción*".

Así mismo, menciona **COLOMBIA MOVIL** que la obligación establecida en el Artículo 4.2.2.17 de la Resolución CRT 087 de 1997 ordena poner a disposición de terceros información de usuarios para los operadores de TPCL (SIC), TPBCLE y TRM, servicios que no son de la esencia de la OBI presentada por este operador a la CRC.

Sumado a lo anterior, **COLOMBIA MOVIL** aclara que en el campo *otros* del formulario remitido a la CRC, hace referencia a que el valor de 3 SMMLV corresponde al concepto de arrendamiento de espacios en sus instalaciones y no a obras civiles. Así mismo, menciona que este valor fue soportado en las memorias de cálculo remitidas a la CRC, según lo establecido en la Circular 072 de 2009.

### Consideraciones CRC

En relación con este cargo, vale la pena mencionar en primer lugar que la CRC efectuó la revisión de la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** para los Servicios de Comunicación Personal –PCS- y Larga Distancia Internacional, de acuerdo con el formulario remitido a esta Entidad el 3 de mayo de 2010.

Por otra parte, es preciso reiterar que la Resolución CRT 087 de 1997 en su artículo 4.2.2.8 enlista los elementos que se consideran instalaciones esenciales y señala que las mismas deben ser puestas a disposición por parte de los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking a otros operadores que así lo soliciten a título de arrendamiento; entre otras, las de conmutación, señalización, transmisión entre nodos, servicios de asistencia a usuarios y sistemas de apoyo operacional. Así las cosas, la disposición en comento no excluye de esta obligación a los proveedores que prestan Servicios de Comunicación Personal, como lo pretende hacer ver la recurrente, y en esa medida es claro que le asiste la obligación a **COLOMBIA MÓVIL** de proveer la instalación esencial que se requiera en cada caso particular, según el tipo de red que se vea involucrada.

De igual forma, en cuanto a la obligación de suministrar la información de los usuarios a otros proveedores, se considera necesario aclarar a **COLOMBIA MÓVIL** que, a partir de lo establecido en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, es claro que la obligación de suministrar información de la base de datos de sus usuarios no se limita a los proveedores a los que se refiere el artículo 4.2.2.17 de la resolución citada. En esa medida, debe ratificarse a **COLOMBIA MÓVIL** la obligación que le asiste de proveer dicha información.

Por otra parte, en cuanto a los tres (3) SMMLV referidos en el campo "*Obras civiles, torres y generadores de energía*", frente a lo cual **COLOMBIA MÓVIL** indica que tal valor hace referencia al arrendamiento de espacios en las instalaciones de este proveedor, se aclara que dicho valor incluido por **COLOMBIA MÓVIL** por concepto del arrendamiento del espacio físico y servicios adicionales para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión, fue aprobado por la CRC, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3.1 de la resolución recurrida.

Por último, cabe reiterar que para el suministro de las instalaciones esenciales por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, según el cual el uso eficiente de infraestructura y de los recursos escasos, es uno de los principios orientadores de la mencionada Ley, de tal suerte que el Estado debe fomentar tanto el despliegue de infraestructura, como el uso eficiente de la misma para la provisión de redes de telecomunicaciones y de los servicios respectivos. De esta forma, la definición y provisión de instalaciones esenciales, no sólo se constituye en una obligación regulatoria, sino que también sirve de mecanismo de cumplimiento y aplicación del postulado legal anteriormente citado.

Por las razones precedentes, no procede el cargo formulado.

### 2.2 Sobre la duración del contrato

Al respecto, **COLOMBIA MOVIL** menciona que si bien el artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997 establece que las interconexiones no pueden tener una duración inferior a diez (10) años, en ningún momento esta norma se refiere a que el contrato de interconexión deba tener la misma duración, dado que mientras la disposición regulatoria mencionada busca garantizar la intercomunicación de los usuarios y la continuidad del servicio durante dicho periodo, la cláusula de duración del contrato<sup>1</sup> impone "*la revisión de las condiciones del*

<sup>1</sup> **COLOMBIA MOVIL** manifiesta que teniendo en cuenta que la OBI constituye un proyecto de negocio jurídico se hace necesario que el contrato que prevea las condiciones de interconexión *defina un término que permita hacer revisiones contractuales permanentes no sujeto a negociación*".

*contrato en determinados momentos de tiempo que COLOMBIA MOVIL ha considerado no puede ser inferior a 2 años".*

### **Consideraciones CRC**

En cuanto a este cargo, la CRC identifica que **COLOMBIA MÓVIL** se refiere a dos aspectos: por una parte la duración del contrato y, por otro lado, los procedimientos para su revisión. En cuanto al primero de ellos, dado el carácter vinculante que se da a la OBI en virtud de lo establecido en la Ley 1341 de 2009, es preciso señalar que para efectos de expedir la resolución recurrida, la CRC se adhiere a lo dispuesto en la norma general contenida en el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997 que dispone una vigencia de diez (10) años para las interconexiones, bajo la premisa de no existencia de acuerdo previo entre **COLOMBIA MÓVIL** y el proveedor solicitante. En este sentido, dispone el artículo 4.4.14 lo siguiente:

#### **"ARTICULO 4.4.14. TÉRMINO Y REVISIÓN DE LAS INTERCONEXIONES**

*Las interconexiones tendrán una vigencia de diez (10) años, prorrogables por términos iguales mientras los operadores interconectantes y solicitantes no acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, a menos que el término del título habilitante de alguno de los operadores sea inferior, en cuyo caso será igual al término de vigencia del mismo". (SFT)*

Así las cosas, se insiste que una vez exista un acuerdo sobre este particular entre **COLOMBIA MÓVIL** y el proveedor solicitante, ambos fijarán el término de duración del contrato.

Por otra parte, en cuanto al segundo aspecto identificado, el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997 establece claramente los requisitos mínimos que debe contener la OBI, los cuales son reiterados mediante la Circular 072 de 2009 y señalan que la misma debe contemplar, además de la duración del contrato, el procedimiento para su revisión. En este sentido, el hecho de que en la Resolución CRC 2610 de 2010 se atienda la regulación de carácter general para fijar una duración de la interconexión diferente a la propuesta por **COLOMBIA MOVIL**<sup>2</sup>, no impide que el procedimiento de revisión del contrato que se señale en la misma, o que acuerden las partes, tenga una periodicidad inferior a la duración de la interconexión definida por el artículo 4.4.14 antes mencionado.

Con base en los elementos antes expuestos, el cargo formulado no procede.

### **2.3 Sobre los mecanismos de solución de controversias**

Menciona **COLOMBIA MOVIL** que en el formulario remitido a la Comisión incluyó el Comité Mixto de Interconexión -CMI- como instancia de solución de controversias, y para el efecto copia el texto pertinente del citado formulario. En este sentido, menciona que no corresponde a la realidad que **COLOMBIA MÓVIL** no tenga dentro de su OBI esta instancia de solución de controversias, por lo cual solicita su reposición.

### **Consideraciones CRC**

Al respecto, es de señalar que la resolución recurrida no desconoce que **COLOMBIA MÓVIL** haya incluido en su OBI al CMI como mecanismo de solución de controversias. Es así como en dicho acto administrativo, la CRC señaló que *"...No obstante el hecho que **COLOMBIA MÓVIL** indica que tendrá en cuenta las diferentes instancias para la solución de controversias, debe recordarse que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán acudir a cualquier mecanismo alternativo para la solución de controversias relacionadas con la interconexión, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad"*. (SFT)

De igual forma, debe reiterarse que, de acuerdo con lo establecido en la resolución recurrida y según el mandato de la Ley 1341 de 2009, ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

<sup>2</sup> Es de recordar que en el formato de OBI, **COLOMBIA MOVIL** indicó una duración de dos (2) años para la interconexión.

CLO. 47

16

A partir de lo expuesto, es claro que el contenido de la Resolución CRC 2610 de 2010 no riñe con lo manifestado por **COLOMBIA MÓVIL** y con el deber ser de la OBI en este aspecto, por lo que no procede el cargo formulado.

#### 2.4 Sobre los cargos de acceso

En primer lugar, **COLOMBIA MOVIL** manifiesta que dado que el formulario de la CRC sólo tiene un ítem para marcar en el aparte denominado "*cargos de acceso y uso de las bases para la liquidación de los mismos, de conformidad con lo establecido por la CRC al respecto*", marcó "el ítem de uso", pero manifiesta estar claro para esta empresa que la regulación vigente prevé varias formas de remuneración, y sostiene que de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, los operadores se encuentran obligados a brindar acceso a sus redes "*siempre que se remunere, sea factible desde lo técnico, y no afecte la prestación*", indicando que la cláusula de prepago cumple con lo establecido en la Ley 1341 de 2009 al garantizar la remuneración de las redes a costo de oportunidad.

Por último, **COLOMBIA MOVIL** cita el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, señalando que dichas normas establecen, entre otros elementos que debe contener la OBI, los precios y las formas de pago.

#### Consideraciones CRC

Al respecto, en cuanto a la modalidad de cargo de acceso, es de señalar que la resolución recurrida resaltó que "*...los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben acogerse a lo expresamente dispuesto sobre el particular en la Resolución 1763 de 2007, modificada por la Resolución CRC 2354 de 2010, expedida por esta Comisión en ejercicio de sus funciones*", lo cual no desconoce la afirmación de **COLOMBIA MÓVIL** sobre el diligenciamiento de su formato de OBI, razón por la que la CRC no encuentra diferencia entre lo señalado al respecto en la Resolución CRC 2610 de 2010 y lo solicitado por la recurrente, situación que se predica también acerca de la referencia a normas sobre inclusión de precios y formas de pago en la OBI, dado que dichas normas han sido tomadas por la Comisión como base para la aprobación de la Oferta y la fijación de las condiciones de interconexión.

Por otra parte, en cuanto al pago de los cargos de acceso de manera anticipada, la CRC analizó de fondo el cargo presentado por **COLOMBIA MÓVIL**, llegando a la conclusión de que la regulación en efecto permite la posibilidad de pactar múltiples instrumentos concernientes a los procedimientos para recibir el pago o la remuneración por la interconexión, y que dentro de estas opciones caben perfectamente los plazos, las bases para la liquidación de los cargos de acceso y los sistemas de reconocimiento de los mismos<sup>3</sup>; elementos que posibilitan la existencia de la modalidad de prepago. Esto se ajusta a la libertad o configuración contractual que la regulación brinda a las partes para estipular la mejor forma de reconocimiento de los costos derivados de la interconexión.

Lo anterior en todo caso no debe suponer una barrera a la entrada, o una imposibilidad para cumplir con la obligación de permitir la interconexión, así como el acceso y el uso de las redes e instalaciones esenciales, a otro proveedor de redes y servicios que se lo solicite.

Por lo antes expuesto, el cargo formulado procede parcialmente y en consecuencia la CRC modificará el contenido del numeral 3.5 de la Resolución CRC 2610 de 2010, aclarando la posibilidad de que **COLOMBIA MÓVIL** determine aspectos asociados a la manera cómo se dará la remuneración de la interconexión<sup>4</sup>.

#### 2.5 Sobre las garantías

**COLOMBIA MOVIL** considera que el valor calculado para las pólizas exigidas, garantiza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de interconexión, de la infraestructura puesta a disposición y cubre el riesgo de no pago de los cargos de acceso por parte de los operadores solicitantes.

<sup>3</sup> Resolución CRT 087 de 1997, artículo 4.4.11, numeral 3.

<sup>4</sup> La OBI de **COLOMBIA MÓVIL** establece el pago de los cargos de acceso de manera anticipada al mes en que se curse el tráfico.

Sumado a lo anterior, **COLOMBIA MOVIL** expresa que las proyecciones de tráfico usualmente son entregadas en minutos, pero que si se tienen en *Erlang* no se cuenta con los porcentajes de ocupación real, por lo cual si el valor de la garantía a constituir se calcula utilizando las proyecciones de tráfico, considera que se podría subestimar el valor de los cargos de acceso asociados a la interconexión, quedando el operador interconectante sin cobertura suficiente e incluso poniendo en riesgo la gestión de su red.

Finalmente, **COLOMBIA MOVIL** manifiesta que *"de ninguna manera desea que las pólizas se constituyan en un obstáculo para la interconexión"* y que el valor de la garantía que fijó en su OBI resulta concordante con la obligación de permanencia mínima de un año establecida en la Resolución CRT 1763 de 2007 y con el artículo 4.4.2 que establece como condicionamiento de la solicitud de interconexión proyecciones de tráfico de por lo menos dos años.

### **Consideraciones CRC**

En relación con este cargo, según se expuso en la Resolución CRC 2610 de 2010, no es de recibo para la CRC aceptar una obligación genérica para cualquier proveedor que le solicite interconexión a **COLOMBIA MÓVIL**, de constituir una póliza por la suma de 2.015 SMMLV, toda vez que las proyecciones de tráfico de cada proveedor pueden ser diferentes a la aducida por éste. Así por ejemplo, no resulta coherente obligar a un proveedor que requiera de un único E1 por un período determinado, a constituir una póliza calculada con base en cinco (5) E1, criterio que **COLOMBIA MÓVIL** intentó incluir en su OBI. Con base en dicho ejemplo, para un caso diferente, podría darse que un proveedor tenga una proyección de tráfico superior a los 5 E1, evento en el cual tampoco sería aplicable el valor propuesto por **COLOMBIA MÓVIL**.

En ese sentido, la CRC en el marco de la revisión efectuada a la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** mediante la Resolución CRC 2610 de 2010 encontró pertinente aprobar la incorporación de la garantía siempre que para su constitución **COLOMBIA MÓVIL** tenga en cuenta, para la fijación del monto a garantizar, las proyecciones de tráfico del proveedor que requiera la interconexión, como un criterio objetivo para la determinación de los montos de las garantías a constituir, siempre y cuando sea razonable y no constituya un obstáculo para que la interconexión se materialice, aspecto este último que no se encuentra contrario a lo manifestado por **COLOMBIA MÓVIL** en su escrito de reposición.

En consecuencia de todo lo expuesto, no procede el cargo formulado.

En virtud de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**Artículo 1º.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2610 de 2010.

**Artículo 2º.** Modificar el contenido del numeral 3.5 de la Resolución CRC 2610 de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

*"Frente al pago de los cargos relativos al acceso y uso de las redes, **COLOMBIA MÓVIL** en su calidad de operador de PCS, señala que la opción de remuneración de la interconexión será por uso. No obstante, es preciso indicar que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben acogerse a lo expresamente dispuesto sobre el particular en la Resolución 1763 de 2007, modificada por la Resolución CRC 2354 de 2010, expedida por esta Comisión en ejercicio de sus funciones.*

*En relación con el pago de cargos de acceso por el uso de las redes Móviles, es preciso indicar que en atención a lo dispuesto en la Resolución 1763 de 2007 y sus modificaciones, los proveedores de TMC, PCS y Trunking deben ofrecer a los proveedores de TPBCLDI, TMC, PCS y Trunking, al menos los dos esquemas de remuneración de que trata el artículo 8 de dicha resolución.*

*Así las cosas, el artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, prevé el pago de cargos de acceso por uso y cargos de acceso por capacidad, como esquemas de remuneración*

por el acceso y uso de la red del operador que se apresta a proveer la interconexión, es decir, el dueño de la red móvil.

Finalmente, dado que la regulación posibilita pactar los plazos, las bases para la liquidación de los cargos de acceso y los sistemas de reconocimiento de los mismos<sup>5</sup>, lo cual permite definir diferentes modalidades de pago, la CRC encuentra procedente aprobar la inclusión de la condición de pago de los cargos de acceso de manera anticipada al mes en que se curse el tráfico en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, aclarando en todo caso que este aspecto no debe suponer una barrera a la entrada, o una imposibilidad para cumplir con la obligación de permitir la interconexión, así como el acceso y el uso de las redes e instalaciones esenciales, a otro proveedor de redes y servicios que se lo solicite."

**Artículo 3º.** Negar las demás pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en sus demás partes la resolución recurrida.

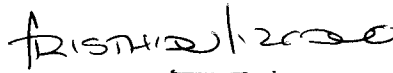
**Artículo 4º.** Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el artículo 2 de la misma procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y que contra las demás decisiones contenidas en el presente acto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los 06 OCT 2010

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ERNESTO MOLANO VEGA**  
Presidente



**CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ**  
Director Ejecutivo

C.C 23/09/2010, Acta 737  
S.C. 29/09/2010, Acta 239

LMDV/CHR/RON

<sup>5</sup> Resolución CRT 087 de 1997, artículo 4.4.11, numeral 3.